



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA NÚMERO 343
Acta de Decisión N° 108**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 186 del 27 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ MARIA MESSA RUIZ** en contra de **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, proceso identificado bajo la radicación N° 76001-31-05-011-2018-00627-01.

DEMANDA

Las pretensiones emanadas del escrito genitor tienen por objeto que, se declare la ineficacia del traslado efectuado al RAIS a través de **PROTECCIÓN S.A.**; como secuela de lo anterior se declare sin solución de continuidad su afiliación realizada con el RPMPD administrado hoy por **COLPENSIONES**; se declare que tiene derecho a percibir su pensión de vejez de conformidad al art. 33 y s.s. de la Ley 100/93.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a **PROTECCIÓN S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES** y esta a su vez recibir la totalidad de sus aportes y rendimientos, además de imputarlos a su historia laboral; se condene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la pensión de vejez conforme al art. 33 de



la Ley 100/93, retroactivo pensional, mesadas adicionales, intereses moratorios y/o indexación y costas procesales.

Informan los hechos relevantes que, la señora **MESSA RUIZ** cotiza al Sistema General en Pensiones desde el 06/07/1988; que nació el 30/01/1960; que dada la confusión generada por la entrada en vigencia de la Ley 100/93, fue abordada por un asesor comercial de **PROTECCIÓN S.A.** con el fin de lograr su vinculación con dicho fondo privado, la cual se suscribió el 17/06/1999 y para lo cual se le informó los beneficios de afiliarse al mentado fondo asegurándosele una prestación más alta en el RAIS en comparación a la que obtendría en el RPMPD, sin embargo, no se le dio a conocer la forma en que obtendría su pensión de vejez en el RAIS, las desventajas, modalidades pensionales entre otros aspectos primordiales.

Aduce la demandante que, fue inducida al error mediante engaño viciando el contrato celebrado con **PROTECCIÓN S.A.** por tergiversación de la información proporcionada; que acredita más de 1.330 semanas cotizadas.

Señala que, radicó el 18/09/2018 petición ante **PROTECCIÓN S.A.** solicitando información de cuanto ascendería su mesada pensional, a lo que la entidad el 04/10/2019 informa que a sus 59 años obtendría una pensión de \$1.099.133,18 en el RAIS mientras que en el RPMPD su mesada ascendería a \$3.032.955 a la misma edad, resultando una diferencia sustancial.

Alega que, proyectada su pensión a sus 57 años, con un IBL de \$4.743.794 para los últimos diez años y una tasa de reemplazo del 62,24%, arroja una mesada de \$2.964.872.

Manifiesta que, el engaño proveniente de **PROTECCIÓN S.A.** la ha sumido en estado de constante preocupación y desazón de cara a la posible prestación que percibiría bajo condiciones desfavorables en el RAIS en comparación con las condiciones del RPMPD, afectando su proyecto de vida y el de su familia por disminución de sus ingresos, concurriendo un evidente perjuicio moral.



Finalmente indica que, elevó reclamación administrativa ante **COLPENSIONES** con las mismas pretensiones emanadas de la demanda, no obstante, la entidad se negó el 19/09/2018.

REPLICAS

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, son ciertos el 1°, 2° y 15°; que es parcialmente cierto el 8°, toda vez que, si bien la demandante recibe del fondo privado una proyección pensional en respuesta a su petición, no le consta en qué términos se efectuó dicha simulación y respecto del resto de los hechos aduce que no le constan. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y CARENCIA DEL DERECHO; COBRO DE LO NO DEBIDO; PRESCRIPCIÓN; LA INNOMINADA; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA Y BUENA FE.

PROTECCIÓN S.A. por su parte indica que, son ciertos los hechos 3°, 8° y 9°; que es parcialmente cierto el 7° solo en lo que refiere a que acredita más de 1.300 semanas, frente a cumplir los requisitos del art 33 de la Ley 100/93 no es cierto, toda vez que, la norma que regula su derecho prestación es el art. 64 de la Ley 100/93; que no es cierto el 4°, 5°, 6° y 11°; en cuanto a los demás hechos señala que no le constan. Se opuso a las pretensiones e impetró como excepciones las denominadas como:

VALIDEZ DE LA AFILIACION A PROTECCIÓN S.A.; VALIDEZ DEL TRASLADO DE REGIMEN DEL RPM AL RAIS REALIZADO POR LA DEMANDANTE; BUENA FE; INEXISTENCIA DE VICIO DEL CONSENTIMIENTO POR ERROR DE DERECHO; PRESCRIPCIÓN; CARENCIA DE ACCIÓN E INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA TRASLADARSE DE REGIMEN; INEXISTENCIA DE ENGAÑO Y DE EXPECTATIVA LEGITIMA; NADIE PUEDE IR EN CONTRA DE SUS PROPIOS ACTOS; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN CUANDO SE DECLARARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER EL SEGURO PREVISIONAL CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD Y/O INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN POR FALTA DE CAUSA Y PORQUE AFECTA DERECHOS DE TERCEROS DE BUENA FE; COMPENSACIÓN Y LA INNOMINADA O GENÉRICA.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 186 del 27 de octubre del 2021, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR La ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, señora LUZ MARÍA MESSA RUIZ, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y, en consecuencia, generar el regreso automático al RPMPD administrado por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todas las sumas que recibió con ocasión del traslado de la señora LUZ MARÍA MESSA RUIZ, entre ellas, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A a devolver debidamente indexados a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todas las comisiones y gastos de administración, incluidas las primas de seguro previsional, recibidas con ocasión del traslado de la señora LUZ MARÍA MESSA RUIZ.

CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que reciba las sumas provenientes de PROTECCIÓN S.A. para mantener su estabilidad financiera y para financiar la prestación económica que como Administradora del Régimen de Prima Media debe asumir en favor de la demandante.

QUINTO: DECLARAR que la señora LUZ MARÍA MESSA RUIZ es beneficiaria de la pensión de vejez causada el 01 de julio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$3.188.121, y a razón de 13 mesadas al año.

SEXTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la señora LUZ MARÍA MESSA RUIZ la suma de \$95.600.000, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre 01 de julio de 2019 y el 30 de septiembre de 2021. La mesada que deberá seguir pagando la demandada a la demandante desde el 01 de octubre de 2021 asciende a \$3.362.549, sin perjuicio de los incrementos legales que se decrete.

SÉPTIMO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- para que del retroactivo aquí liquidado, así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.

OCTAVO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas a la señora LUZ MARÍA



MESSA RUIZ desde la fecha de su causación y hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

NOVENO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, a cargo de cada una de las accionadas en favor de la parte demandante.

DÉCIMO: Si no es apelada esta providencia, CONSÚLTESE con el Superior.”

RECURSOS

COLPENSIONES a través de su mandataria presentó y sustentó recurso contra la decisión esgrimiendo que, no se especifica en el fallo el destino de la cuenta de rezagos, los cuales deben ser trasladados al RPMPD administrado por Colpensiones, siendo de gran relevancia al momento de reconocer y pagar la pensión de la demandante, razón por la cual solicita se le imponga al fondo privado la devolución de todos los dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante en el RAIS, solicita se absuelva a Colpensiones del reconocimiento de la pensión de vejez e intereses moratorios, pues no se cuenta con los aportes para financiar la prestación, afectando el principio de sostenibilidad financiera, debiéndose dar al fondo publico la oportunidad de estudiar previamente si la demandante reúne los requisitos para la pensión en sede administrativa, previo el traslado de todos los emolumentos.

Finalmente requiere que se revoque la condena en costas, en razón de que el traslado se dio por decisión propia de la demandante como consta con la firma del formulario de afiliación, siendo entonces Protección quien debe reconocer la prestación, además no se probó vicios del consentimiento o asalto en la buena fe, también era imprevisible calcular una proyección sin conocer los futuros salarios y las circunstancias del traslado de régimen es ajena al fondo y su validez no dependía de Colpensiones.

PROTECCIÓN S.A. por intermedio de su apoderado presentó y sustentó recurso contra la decisión arguyendo que, se opone a lo dispuesto en el numeral 2°, 3° y 9°



de la sentencia, toda vez que, la entidad actuó de manera diligente de cara a la afiliación, pues los asesores comerciales previo al traslado le proporcionaron toda la información requerida de ambos regímenes, que la demandante no ejerció su derecho de retracto y solo después de varios años endilgarle la responsabilidad al fondo de un acto propio no es acorde con los lineamiento jurídicos que se basó la afiliación.

En lo que respecta a la condena de gastos de administración, alude que estos están avalados en favor de los fondos para su cobro, que la demandante el 20/10/2006 recibió una re- asesoría por parte de Protección, indicándosele la mesada que recibiría en ambos regímenes, actuándose de manera diligente en la administración de los recursos de la demandante generándose incluso unos rendimientos de alrededor de 200 millones, por lo que no es procedente la devolución de los gastos de administración, máxime que, si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan al estado anterior, en estricto sentido debe entenderse que el contrato de afiliación no existió y por ello la AFP no debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual por ello debería entenderse que no se generaron rendimientos ni gastos de administración.

Sin embargo, conforme a las restituciones mutuas no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos o mejoras los cuales son los rendimientos para el afiliado y los gastos para el fondo que debe conservar si efectivamente hizo rentar el patrimonio del afiliado; frente a los seguros previsionales también resulta improcedentes pues están avalados por la Ley 100/93, pues son descontados por ley para la cobertura de los riesgo de invalidez y sobrevivencia, pólizas suscritas con terceros de buena fe que resulta ser la aseguradora; del bono pensional alude que ellos no emiten ni pagan bonos pues solo dicha función recae sobre el Ministerio de Hacienda, por lo que no hay lugar a dicha condena, que finalmente no es dable la condena en costas dado que si bien fueron vencidos en juicio la decisión emana de una corriente jurisprudencial posterior al acto de afiliación.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Es preciso acotar previo a desatar el asunto que, la providencia en estudio también se conocerá en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

2. Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar la eficacia del traslado efectuado por la señora **LUZ MARIA MESSA RUIZ** desde el RPMPD administrado previamente por el ISS hoy **COLPENSIONES** hacia el RAIS regentado por **PROTECCIÓN S.A.**, y en consecuencia establecer si es procedente su retorno al RPMPD junto con sus recursos pensionales, comisiones, gastos, primas, costos entre otros emolumentos; por otro lado, determinar si le asiste derecho al reconocimiento pago de su pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** junto con su respectivo retroactivo, intereses moratorios, indexación, prescripción y costas procesales.

3. Caso Concreto

El eje central de discusión estriba en determinar si **PROTECCIÓN S.A.** le suministró a la señora **MESSA RUIZ** información cierta, completa, clara y oportuna previo autorizar su traslado de régimen, que le permitiera conocer adecuadamente sus derechos, obligaciones, beneficios, riesgos y costos inherentes de los dos regímenes coexistentes del Sistema General de Pensiones.



3.1. El Deber de Información en la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia e Ineficacia de Traslado

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia Radicación N° 33083 del 22 de noviembre del año 2011, MP. Elsy del Pilar Cuello Calderón, rememora las Sentencias del 9 de septiembre del año 2008, Radicaciones N° 31989 y N° 31314, las cuales manifestaron que:

“La doctrina ha bien elaborado un conjunto de obligaciones especiales, con específica vigencia para todas aquellas entidades cuya esencia es la gestión fiduciaria, como la de las administradoras de pensiones, que emanan de la buena fe, como el de la transparencia, vigilancia, y el deber de información.”

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.”

“Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.”

“Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.

“En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.

“No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que “se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones”, pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.”

La Alta Corporación en Sentencia SL1688-2019 realizó una reseña histórica de la normatividad concerniente al deber de información y su evolución, resaltando que desde el nacimiento del Sistema General de Pensiones las AFP'S tienen el deber de informar con transparencia a sus afiliados y a quienes potencialmente puedan



serlo acerca de los aspectos relevantes e inherentes de los regímenes pensionales existentes, veamos:

Etapa acumulativa	Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información	Contenido mínimo y alcance del deber de información
1- Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 (sic) de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales.
2- Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.
3- Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.º 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

Conforme a lo anterior y dado que el traslado de régimen se enmarca de la primera etapa, toda vez que, data del 01/08/1999, sobre **PROTECCIÓN S.A.** recaía la obligación de dar a conocer a la señora **MESSA RUIZ** en los términos de un deber de información primigenio.

Por otra parte, frente a los conceptos de nulidad e ineficacia, es necesario puntualizar que la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su Sala de Casación Laboral ha indicado que:



“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resulta equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

(...) Es claro entonces que la referencia de la AFP accionada a que el demandante no demostró vicios de error, fuerza o dolo es inaplicable, al igual que su alegación de saneamiento del acto, puesto que, a diferencia de algunas nulidades que pueden ser depuradas por el paso del tiempo o la ratificación de la parte interesada, la ineficacia es insaneable en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos.”(C.S.J.- SL1688-2019 del 08-05-2019- Radicación N° 68838- MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo)

De lo esbozado se tiene que, resulta errado analizar el presente asunto desde la óptica de las nulidades y sus particularidades exceptuando solo sus consecuencias prácticas¹, por ende, el presente asunto gravita en determinar la eficacia del traslado de régimen pensional primigenio, razón por la cual lo que se busca en este tipo de asuntos no es la comprobación de error, fuerza o dolo, sino desentrañar que información y alcance de la misma proporcionó el fondo pensional acusado para determinar la eficacia del acto cuestionado bajo los parámetros preexistentes.

Cabe destacar que, el efecto consagrado en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el cual prescribe que, el empleador o cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, se hará acreedor a una multa determinada en la norma y **la afiliación respectiva**

¹ CSJ - SL2946-2021 “En la medida que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, en sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJSL373-2021, la Sala explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).”



quedará sin efecto, por ende, se observa que la ineficacia de traslado se encuentra regulada en la norma rectora del Sistema Pensional actual desde su creación.

En reciente Sentencia SL2946-2021 del 16 de junio del 2021 de la MP Clara Cecilia Dueñas Quevedo, reiteró la posición pacífica de la Corte Suprema Sala de Casación Laboral en materia de ineficacia de traslado de régimen pensional, extrayendo los siguientes puntos neurálgicos que se pueden extrapolar al caso objeto de estudio, veamos:

“Sobre el particular, de tiempo atrás, esta Corporación fijó un sólido precedente, consistente en que, desde que se implementó el Sistema Integral de Seguridad Social en pensiones y se concibió la existencia de las AFP, se estableció en cabeza de estas el deber de ilustrar a sus potenciales afiliados, en forma clara, precisa y oportuna, acerca de las características de cada uno de los dos regímenes pensionales, con el fin de que pudieran tomar decisiones informadas (CSJ SL12136-2014, CSJ SL17595-2017, CSJ SL19447-2017, CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019, CSJ 2611-2020, CSJ SL4806-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, la Corte concluyó que, desde su fundación, las AFP tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.

Lo anterior, tiene relevancia en tanto la actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debe estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.”

El **deber de información** se instituyó en cabeza de las AFP'S desde la creación del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, además el Decreto 663 de 1993, «Estatuto Orgánico del Sistema Financiero», prescribió en el numeral 1.º del artículo 97 la obligación de las mismas de «suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado» y la Ley 795 de 2003, «Por la cual se ajustan algunas normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se dictan otras disposiciones», recalcó en su artículo 21 este deber preexistente de información a cargo de las AFP, en el sentido que la información suministrada tenía como propósito no solo evaluar las mejores opciones del mercado sino también la de «poder tomar decisiones informadas».



La regulación del deber de información hacia los consumidores financieros también entiéndanse como afiliados al sistema de pensiones, está igualmente tipificada en las siguientes normas rectoras:

“Artículo 13, literal b de la Ley 100 de 1993, el cual rige el derecho a la información o libertad informada; el artículo 15 del decreto 656 de 1994, que trata sobre reglamento de funcionamiento de los fondos de pensiones, donde se consagran, entre otros, los derechos y deberes de los afiliados y de las administradoras, régimen de gastos, reglamento que debe ser entregado al afiliado; el artículo 3 del Decreto 1661 de 1994, sobre derecho de retracto y en donde se establece los derechos de informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse. De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero sobre el deber de información (Decreto 663 de 1993, artículos 72.f, 97.1, 98.4 y 325c y d)”

Por lo anterior y conforme a lo recaudado se encuentra que no hay prueba documental que acredite satisfecho el deber de información por parte de la accionada **PROTECCIÓN S.A.** en los términos antes previstos.

Respecto del **formulario de afiliación** se ha decantada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, que:

“Conforme al reiterado criterio de esta Sala, la simple firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos pre-impresos, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, son insuficientes para dar por demostrado el deber de información. Esos formalismos, a lo sumo, acreditan un consentimiento sin vicios, pero no informado (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31314, CSJ SL, 22 nov. 2011, rad. 33083, CSJ SL4964-2018, CSJ SL12136-2014, reiterada en CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL1421-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL373-2021).

(...)

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

Por tanto, hoy en el campo de la seguridad social, existe un verdadero e insoslayable deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017 reiterada en la CSJSL373-2021), entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen. Vale decir, que el afiliado antes de dar su consentimiento ha recibido información clara, cierta, comprensible y oportuna.”

Como lo dicta el precedente, el formato de afiliación y/o traslado no se puede equiparar a un consentimiento informado por parte de la actora cuando medie ausencia de información o conocimiento del acto que se lleva a cabo y sus



consecuencias tanto positivas como negativas, dado que, la libertad de un individuo presupone conocimiento pleno de las consecuencias de una decisión, por ende, sin información suficiente no hay autodeterminación de la persona.

De la **carga de la prueba** se ha construido que:

“En sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL373-2021, la Corte sostuvo que a la administradora de pensiones le corresponde acreditar el cumplimiento del deber de información. Precisamente, en esa oportunidad se señaló que exigir al afiliado una prueba de este alcance es un despropósito, en la medida que la afirmación de no recibir información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo se puede desvirtuar el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación.

Por lo anterior concluye sobre el particular que: “no es razonable invertir la carga de la prueba contra la parte débil de la relación contractual, toda vez que las entidades financieras por su posición en el mercado, profesionalismo, experticia y control de la operación tienen una clara preeminencia frente al afiliado lego, a tal punto que la legislación considera una práctica abusiva la inversión de la carga de la prueba en disfavor de los consumidores financieros (art. 11, literal b), L. 1328/2009).”

La Sala considera proporcionada la inversión de la carga probatoria, puesto que, las AFP'S como entidades financieras expertas ostentan una posición dominante en materia informativa frente al afiliado lego en asuntos financieros y pensionales tan complejos, configurándose una asimetría que solo se puede contrarrestar verbo y gracia al proveer al afiliado o potencial afiliado conocimiento integral de los rasgos positivos y negativos de cada régimen, situación que no se pudo constatar ante la ausencia de material probatorio que de certeza de la información que alude **PROTECCIÓN S.A.** que si proporcionó previo al traslado de régimen.

Cabe destacar frente a la re-asesoría que, este servicio no tiene la aptitud de subsanar el incumplimiento de la obligación de información al momento del traslado en que incurrió el fondo, puesto que, la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado y no con posterioridad.

La **aplicación del precedente** vertical del máximo órgano no se limita solo en los casos que se tenga una suerte de derecho transicional y/o proximidad a la adquisición de un derecho, toda vez que, el objeto central de dichos asuntos radica en determinar la eficacia o no del traslado de régimen pensional primigenio de cara



al cumplimiento del deber de información por parte de las administradoras pensionales, así lo estableció la misma Corporación de Cierre:

“Ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que el afiliado debe ser titular del régimen de transición o contar con una expectativa pensional para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información. Antes bien, esta Sala en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada en CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019, CSJ SL4426-2019, CSJ SL4373-2020 y CSJ SL373-2021, asentó que «la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo» y «teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto», de manera que elementos tales como la pertenencia a la transición pensional o la proximidad frente a la adquisición del derecho no constituyen prerequisites sustanciales para demandar y eventualmente declarar la ineficacia del cambio de régimen.

(...)

Finalmente, la circunstancia de que la accionante haya elevado su inconformidad solo hasta el 2018, tampoco incide en la obligación que tenía la AFP, en la medida en que la actora no demandó que se le hubiera impedido retornar al régimen de prima media con prestación definida; el objeto del litigio se orientó a demostrar que por el incumplimiento del deber de información por parte de la administradora privada de pensiones al momento del traslado, perdió los beneficios de pertenecer al anterior régimen.”

A raíz de lo expuesto profusamente en precedencia se concluye que, **PROTECCIÓN S.A.** no ilustró a la señora **LUZ MARIA MESSA RUIZ** acerca de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales, todo ello, previó a surtir el **traslado de régimen realizado el 01/08/1999 con Protección**, con la finalidad de que la actora pudiera haber tomado su decisión informada, libre y voluntaria que se ajustara a sus intereses, tal como lo señala el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 literal b), situación que no se presentó, por ende, al no acreditarse el cumplimiento del deber de información, asesoría y buen consejo, implica que nunca lo acató la accionada **PROTECCIÓN S.A.** configurándose la ineficacia deprecada, cuyo efecto se recuerda que consiste en privar de todo efecto práctico el traslado de régimen bajo la ficción jurídica de que, la accionante nunca se trasladó al RAIS o, más bien, siempre estuvo afiliada al RPMPD.

3.2. Devolución de Recursos Pensionales y otros Rubros

La ineficacia trae como consecuencia que jamás existió esa mácula en el historial de movimientos de la demandante (*traslado de régimen*), que hoy le impiden



movilizarse libremente entre regímenes pensionales debido al cumplimiento del requisito de edad para pensionarse de la actora, entonces para que **COLPENSIONES** conserve incólume la relación jurídica primigenia de afiliación al S.G.S.S.P. de la señora **MESSA RUIZ** implicaría imposición de cargas que irían en menoscabo del fondo regente del RPMPD, las cuales recaen en **PROTECCIÓN S.A.** por la omisión del deber de información obligándoseles a retornar todos los recursos, comisiones, gastos y demás emolumentos.

De los gastos de administración se reitera por la Sala que, la ineficacia busca borrar de plano el traslado de régimen, volviendo las cosas al estado anterior y, por otro lado, el fondo del RAIS tuvo en su poder los recursos, los cuales usufructuaron, por ende, deben devolverlos en toda su integridad al sistema con destino a **COLPENSIONES**, por otro lado, se absolverá a **PROTECCIÓN S.A.** de la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora, toda vez que, no hay prueba que certifique su causación por la eventualidad de invalidez o sobrevivencia; de los bonos pensionales, se modificara en el sentido de que si los hubiere estos deberán ser remitidos al emisor.

Respecto de la indexación impuesta en el numeral Tercero la Sala considera que, no hay lugar a dicha imposición, toda vez que, con el traslado de los rendimientos se compensa la depreciación del poder adquisitivo de la moneda que pudiere haberse generado en los emolumentos a retornar, por tal razón se REVOCA dicha condena a cargo **PROTECCIÓN S.A.**, y en su lugar, se le CONDENARA a dicho ente a que devuelvan todas las sumas junto con sus rendimientos.

Se adicionará al numeral Tercero del proveído en estudio, en el sentido de condenar a **PROTECCIÓN S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES** los rubros por concepto el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, saldo de cuenta de rezago y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada la demandante al RAIS junto con sus respectivos rendimientos; por otro lado, se impondrá la obligación retornarle a la demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron.



Por último, la ineficacia es una anomalía en el acto de traslado por falta de consentimiento informado, en donde no se analiza la estabilidad financiera del sistema de pensiones, pues, tal aspecto no es el configurador de dicha ineficacia. En ese orden, el Acto Legislativo No 3 de 2011, parágrafo, prescribe que, al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. La pensión es un derecho fundamental según reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo tanto, el argumento de la sostenibilidad no es pertinente para este asunto.

3.3. Reconocimiento Pensional

Al prosperar la ineficacia de traslado, resulta viable entrar a estudiar si a la demandante le asiste el derecho al pago de la pensión de vejez a cargo de **COLPENSIONES** regente del RPMPD.

En primer lugar, se tiene que la señora **LUZ MARIA MESSA RUIZ** nació el **30/01/1960**, que al 1° de abril de 1994 contaba con 34 años no siendo beneficiaria del régimen de transición y del conteo de semanas se reporta un total de **1.403,57 semanas**, se anexa cuadro:

Expediente:	760013105-011-2018-00627-01				
Afiliado(a):	LUZ MARIA MESSA RUIZ	Nacimiento:	30/01/1960	57 años a	30/01/2017
Edad a	1/04/1994	34 años			
Sexo (M/F):	F				
HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS	NETO
	6/07/1988	3/11/1989	486	69,43	69,43
	28/07/1992	15/06/1993	323	46,14	46,14
	19/08/1993	20/12/1993	124	17,71	17,71
	13/01/1994	19/12/1994	341	48,71	48,71
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			1.274	182,00	182,00
AUTOLISS f.					



DESDE	HASTA	No. DIAS	
1/02/1995	28/02/1995	30	
1/03/1995	31/03/1995	30	
1/04/1995	30/04/1995	30	
1/05/1995	8/05/1995	8	
1/06/1995	30/06/1995	30	
1/07/1995	31/07/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
TOTAL DIAS 1995			308
1/01/1996	31/01/1996	30	
1/02/1996	27/02/1996	27	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/05/1996	31/05/1996	30	
1/06/1996	30/06/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
TOTAL DIAS 1996			357
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/07/1997	30	
1/08/1997	31/08/1997	30	
1/09/1997	30/09/1997	30	
1/10/1997	31/10/1997	30	
1/11/1997	30/11/1997	30	
1/12/1997	31/12/1997	30	
TOTAL DIAS 1997			360
1/01/1998	31/01/1998	30	
1/02/1998	28/02/1998	30	
1/03/1998	31/03/1998	30	



1/04/1998	30/04/1998	30
1/05/1998	31/05/1998	30
1/06/1998	30/06/1998	30
1/07/1998	31/07/1998	30
1/08/1998	31/08/1998	30
1/09/1998	30/09/1998	30
1/10/1998	31/10/1998	30
1/11/1998	30/11/1998	30
1/12/1998	31/12/1998	30
TOTAL DIAS 1998		360
1/01/1999	31/01/1999	30
1/02/1999	28/02/1999	30
1/03/1999	31/03/1999	30
1/04/1999	30/04/1999	30
1/05/1999	31/05/1999	30
1/06/1999	11/06/1999	11
1/08/1999	31/08/1999	30
1/09/1999	30/09/1999	30
1/10/1999	31/10/1999	30
1/11/1999	30/11/1999	30
1/12/1999	31/12/1999	30
TOTAL DIAS 1999		311
1/01/2000	31/01/2000	30
1/02/2000	29/02/2000	30
1/03/2000	31/03/2000	30
1/04/2000	30/04/2000	30
1/05/2000	31/05/2000	30
1/06/2000	30/06/2000	30
1/08/2000	31/08/2000	30
1/09/2000	30/09/2000	30
1/10/2000	31/10/2000	30
1/11/2000	30/11/2000	30
1/12/2000	31/12/2000	30
TOTAL DIAS 2000		330
1/01/2001	31/01/2001	30
1/02/2001	28/02/2001	30
1/03/2001	31/03/2001	30
1/04/2001	30/04/2001	30
1/05/2001	31/05/2001	30
1/06/2001	30/06/2001	30
1/07/2001	31/07/2001	30
1/08/2001	31/08/2001	30



1/09/2001	30/09/2001	30
1/10/2001	31/10/2001	30
1/11/2001	30/11/2001	30
1/12/2001	21/12/2001	21
TOTAL DIAS 2001		351
1/01/2002	28/01/2002	28
1/02/2002	28/02/2002	30
1/03/2002	31/03/2002	30
1/04/2002	30/04/2002	30
1/05/2002	31/05/2002	30
1/06/2002	30/06/2002	30
1/07/2002	31/07/2002	30
1/08/2002	31/08/2002	30
1/09/2002	30/09/2002	30
1/10/2002	31/10/2002	30
1/11/2002	30/11/2002	30
1/12/2002	31/12/2002	30
TOTAL DIAS 2002		358
1/01/2003	31/01/2003	30
1/02/2003	28/02/2003	30
1/03/2003	31/03/2003	30
1/04/2003	30/04/2003	30
1/05/2003	31/05/2003	30
1/06/2003	30/06/2003	30
1/07/2003	31/07/2003	30
1/08/2003	31/08/2003	30
1/09/2003	30/09/2003	30
1/10/2003	31/10/2003	30
1/11/2003	30/11/2003	30
1/12/2003	31/12/2003	30
TOTAL DIAS 2003		360
1/01/2004	31/01/2004	30
1/02/2004	28/02/2004	30
1/03/2004	31/03/2004	30
1/04/2004	30/04/2004	30
1/05/2004	31/05/2004	30
1/06/2004	30/06/2004	30
1/07/2004	31/07/2004	30
1/08/2004	31/08/2004	30
1/09/2004	30/09/2004	30
1/10/2004	31/10/2004	30
1/11/2004	30/11/2004	30



1/12/2004	31/12/2004	30	
TOTAL DIAS 2004			360
1/01/2005	31/01/2005	30	
1/02/2005	28/02/2005	30	
1/03/2005	31/03/2005	30	
1/04/2005	30/04/2005	30	
1/05/2005	31/05/2005	30	
1/06/2005	30/06/2005	30	
1/07/2005	31/07/2005	30	
1/08/2005	31/08/2005	30	
1/09/2005	30/09/2005	30	
1/10/2005	31/10/2005	30	
1/11/2005	30/11/2005	30	
1/12/2005	31/12/2005	30	
TOTAL DIAS 2005			360
1/01/2006	31/01/2006	30	
1/02/2006	28/02/2006	30	
1/03/2006	31/03/2006	30	
1/04/2006	30/04/2006	30	
1/05/2006	31/05/2006	30	
1/06/2006	30/06/2006	30	
1/07/2006	31/07/2006	30	
1/08/2006	31/08/2006	30	
1/09/2006	30/09/2006	30	
1/10/2006	31/10/2006	30	
1/11/2006	30/11/2006	30	
1/12/2006	31/12/2006	30	
TOTAL DIAS 2006			360
1/01/2007	31/01/2007	30	
1/02/2007	28/02/2007	30	
1/03/2007	31/03/2007	30	
1/04/2007	30/04/2007	30	
1/05/2007	31/05/2007	30	
1/06/2007	30/06/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/09/2007	30/09/2007	30	
1/10/2007	31/10/2007	30	
1/11/2007	30/11/2007	30	
1/12/2007	31/12/2007	30	
TOTAL DIAS 2007			360
1/01/2008	31/01/2008	30	



1/02/2008	29/02/2008	30
1/03/2008	31/03/2008	30
1/04/2008	30/04/2008	30
1/05/2008	31/05/2008	30
1/06/2008	30/06/2008	30
1/07/2008	31/07/2008	30
1/08/2008	31/08/2008	30
1/09/2008	30/09/2008	30
1/10/2008	31/10/2008	30
1/11/2008	30/11/2008	30
1/12/2008	31/12/2008	30
TOTAL DIAS 2008		360
1/01/2009	31/01/2009	30
1/02/2009	28/02/2009	30
1/03/2009	31/03/2009	30
1/04/2009	30/04/2009	30
1/05/2009	31/05/2009	30
1/06/2009	30/06/2009	30
1/07/2009	31/07/2009	30
1/08/2009	31/08/2009	30
1/09/2009	30/09/2009	30
1/10/2009	31/10/2009	30
1/11/2009	30/11/2009	30
1/12/2009	31/12/2009	30
TOTAL DIAS 2009		360
1/01/2010	31/01/2010	30
1/02/2010	28/02/2010	30
1/03/2010	31/03/2010	30
1/04/2010	30/04/2010	30
1/05/2010	31/05/2010	30
1/06/2010	30/06/2010	30
1/07/2010	31/07/2010	30
1/08/2010	31/08/2010	30
1/09/2010	30/09/2010	30
1/10/2010	16/10/2010	16
TOTAL DIAS 2010		286
1/02/2011	10/02/2011	10
1/03/2011	31/03/2011	30
1/04/2011	30/04/2011	30
1/05/2011	31/05/2011	30
1/06/2011	30/06/2011	30
1/07/2011	31/07/2011	30



1/08/2011	31/08/2011	30
1/09/2011	30/09/2011	30
1/10/2011	31/10/2011	30
1/11/2011	30/11/2011	30
1/12/2011	31/12/2011	30
TOTAL DIAS 2011		310
1/01/2012	31/01/2012	30
1/02/2012	29/02/2012	30
1/03/2012	31/03/2012	30
1/04/2012	30/04/2012	30
1/05/2012	31/05/2012	30
1/06/2012	30/06/2012	30
1/07/2012	31/07/2012	30
1/08/2012	31/08/2012	30
1/09/2012	30/09/2012	30
1/10/2012	31/10/2012	30
1/11/2012	30/11/2012	30
1/12/2012	31/12/2012	30
TOTAL DIAS 2012		360
1/01/2013	31/01/2013	30
1/02/2013	28/02/2013	30
1/03/2013	31/03/2013	30
1/04/2013	30/04/2013	30
1/05/2013	31/05/2013	30
1/06/2013	30/06/2013	30
1/07/2013	31/07/2013	30
1/08/2013	31/08/2013	30
1/09/2013	30/09/2013	30
1/10/2013	31/10/2013	30
1/11/2013	30/11/2013	30
1/12/2013	31/12/2013	30
TOTAL DIAS 2013		360
1/01/2014	31/01/2014	30
1/02/2014	28/02/2014	30
1/03/2014	31/03/2014	30
1/04/2014	30/04/2014	30
1/05/2014	31/05/2014	30
1/06/2014	30/06/2014	30
1/07/2014	31/07/2014	30
1/08/2014	31/08/2014	30
1/09/2014	30/09/2014	30
1/10/2014	31/10/2014	30



1/11/2014	30/11/2014	30	
1/12/2014	31/12/2014	30	
TOTAL DIAS 2014			360
1/01/2015	31/01/2015	30	
1/02/2015	28/02/2015	30	
1/03/2015	31/03/2015	30	
1/04/2015	30/04/2015	30	
1/05/2015	31/05/2015	30	
1/06/2015	30/06/2015	30	
1/07/2015	31/07/2015	30	
1/08/2015	31/08/2015	30	
1/09/2015	30/09/2015	30	
1/10/2015	31/10/2015	30	
1/11/2015	30/11/2015	30	
1/12/2015	31/12/2015	30	
TOTAL DIAS 2015			360
1/01/2016	31/01/2016	30	
1/02/2016	29/02/2016	30	
1/03/2016	31/03/2016	30	
1/04/2016	30/04/2016	30	
1/05/2016	31/05/2016	30	
1/06/2016	30/06/2016	30	
1/07/2016	31/07/2016	30	
1/08/2016	31/08/2016	30	
1/09/2016	30/09/2016	30	
1/10/2016	31/10/2016	30	
1/11/2016	30/11/2016	30	
1/12/2016	31/12/2016	30	
TOTAL DIAS 2016			360
1/01/2017	31/01/2017	30	
1/02/2017	28/02/2017	30	
1/03/2017	31/03/2017	30	
1/04/2017	30/04/2017	30	
1/05/2017	31/05/2017	30	
1/06/2017	30/06/2017	30	
1/07/2017	31/07/2017	30	
1/08/2017	31/08/2017	30	
1/09/2017	30/09/2017	30	
1/10/2017	31/10/2017	30	
1/11/2017	30/11/2017	30	
1/12/2017	31/12/2017	30	
TOTAL DIAS 2017			360



1/01/2018	31/01/2018	30
1/02/2018	28/02/2018	30
1/03/2018	31/03/2018	30
1/04/2018	30/04/2018	30
1/05/2018	31/05/2018	30
1/06/2018	30/06/2018	30
1/07/2018	31/07/2018	30
1/08/2018	31/08/2018	30
1/09/2018	30/09/2018	30
1/10/2018	31/10/2018	30
1/11/2018	30/11/2018	30
1/12/2018	31/12/2018	30
TOTAL DIAS 2018		360
1/01/2019	31/01/2019	30
1/02/2019	28/02/2019	30
1/03/2019	31/03/2019	30
1/04/2019	30/04/2019	30
1/05/2019	31/05/2019	30
1/06/2019	30/06/2019	30
TOTAL DIAS 2019		180
TOTAL SEMANAS EN AUTOLISS 1973 - 1994		1.274
TOTAL DIAS 1995 - 2016		8.551
TOTAL NÚMERO DE DÍAS		9.825
TOTAL NUMERO DE SEMANAS		1.403,57

3.4. Ingreso Base de Liquidación

Ahora bien, el A quo determinó que el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión resulta más favorable a la demandante, por ende, sin discrepancia por parte de la activa frente a dicho cálculo se procede la Sala a revisar si la liquidación realizada en primera instancia esta conforme a derecho:



El I.B.L. “*de los últimos diez años*”, (25/02/2009 al 30/06/2019), arrojó la suma de \$4.865.660, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 65,56% de conformidad con el art. 34 de la Ley 100/93, resultando una mesada pensional para 01/07/2019 de **\$3.189.927**, veamos:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES								
Expediente: 760013105-011-2019-00627-01								
Afiliado(a): LUZ MARIA MESSA RUIZ			Nacimiento: 30/01/1960 57 años a 30/01/2017					
Edad a 1/04/1994 34 años			Última cotización: 30/06/2019					
Sexo (M/F): F			Desde 1/03/2009 Hasta: 30/06/2019					
Desafiliación:			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 8.219					
Calculado con el IPC base 2018			Fecha a la que se indexará el cálculo 1/07/2019					
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
25/02/2009	28/02/2009	3.158.000	1	69,800000	100,000000	4	4.524.355	5.027,06
1/03/2009	31/03/2009	3.144.000	1	69,800000	100,000000	30	4.504.298	37.535,82
1/04/2009	30/04/2009	3.332.000	1	69,800000	100,000000	30	4.773.639	39.780,32
1/05/2009	31/05/2009	3.333.000	1	69,800000	100,000000	30	4.775.072	39.792,26
1/06/2009	30/06/2009	3.251.000	1	69,800000	100,000000	30	4.657.593	38.813,28
1/07/2009	31/07/2009	3.333.000	1	69,800000	100,000000	30	4.775.072	39.792,26
1/08/2009	30/09/2009	3.251.000	1	69,800000	100,000000	60	4.657.593	77.626,55
1/10/2009	31/12/2009	4.550.000	1	69,800000	100,000000	90	6.518.625	162.965,62
1/01/2010	31/03/2010	4.686.000	1	71,200000	100,000000	90	6.581.461	164.536,52
1/04/2010	30/09/2010	4.778.000	1	71,200000	100,000000	180	6.710.674	335.533,71
1/10/2010	16/10/2010	2.707.000	1	71,200000	100,000000	16	3.801.966	16.897,63
1/02/2011	10/02/2011	933.000	1	73,450000	100,000000	10	1.270.252	3.528,48
1/03/2011	31/03/2011	3.145.000	1	73,450000	100,000000	30	4.281.824	35.681,87
1/04/2011	30/04/2011	3.548.000	1	73,450000	100,000000	30	4.830.497	40.254,14
1/05/2011	31/05/2011	3.350.000	1	73,450000	100,000000	30	4.560.926	38.007,71
1/06/2011	30/06/2011	3.262.000	1	73,450000	100,000000	30	4.441.116	37.009,30

REF. ORD. LUZ MARIA MESSA RUIZ
C/. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD. 011-2018-00627-01



1/07/2011	31/08/2011	3.350.000	1	73,450000	100,000000	60	4.560.926	76.015,43
1/09/2011	30/09/2011	3.175.000	1	73,450000	100,000000	30	4.322.668	36.022,24
1/10/2011	31/10/2011	3.350.000	1	73,450000	100,000000	30	4.560.926	38.007,71
1/11/2011	30/11/2011	3.225.000	1	73,450000	100,000000	30	4.390.742	36.589,52
1/12/2011	31/12/2011	3.612.000	1	73,450000	100,000000	30	4.917.631	40.980,26
1/01/2012	31/01/2012	3.175.000	1	76,190000	100,000000	30	4.167.214	34.726,78
1/02/2012	29/02/2012	3.000.000	1	76,190000	100,000000	30	3.937.525	32.812,71
1/03/2012	31/03/2012	3.492.000	1	76,190000	100,000000	30	4.583.279	38.193,99
1/04/2012	30/04/2012	3.106.000	1	76,190000	100,000000	30	4.076.650	33.972,09
1/05/2012	30/06/2012	3.288.000	1	76,190000	100,000000	60	4.315.527	71.925,45
1/07/2012	31/07/2012	3.650.000	1	76,190000	100,000000	30	4.790.655	39.922,12
1/08/2012	31/08/2012	3.288.000	1	76,190000	100,000000	30	4.315.527	35.962,72
1/09/2012	30/09/2012	3.505.000	1	76,190000	100,000000	30	4.600.341	38.336,18
1/10/2012	30/11/2012	3.469.000	1	76,190000	100,000000	60	4.553.091	75.884,85
1/12/2012	31/12/2012	3.288.000	1	76,190000	100,000000	30	4.315.527	35.962,72
1/01/2013	31/01/2013	3.521.000	1	78,050000	100,000000	30	4.511.211	37.593,42
1/02/2013	28/02/2013	3.288.000	1	78,050000	100,000000	30	4.212.684	35.105,70
1/03/2013	31/03/2013	3.545.000	1	78,050000	100,000000	30	4.541.960	37.849,67
1/04/2013	30/04/2013	3.532.000	1	78,050000	100,000000	30	4.525.304	37.710,87
1/05/2013	31/05/2013	3.555.000	1	78,050000	100,000000	30	4.554.773	37.956,44
1/06/2013	30/06/2013	3.569.000	1	78,050000	100,000000	30	4.572.710	38.105,92
1/07/2013	31/07/2013	3.440.000	1	78,050000	100,000000	30	4.407.431	36.728,59
1/08/2013	31/08/2013	3.532.000	1	78,050000	100,000000	30	4.525.304	37.710,87
1/09/2013	30/09/2013	3.348.000	1	78,050000	100,000000	30	4.289.558	35.746,32
1/10/2013	31/10/2013	3.532.000	1	78,050000	100,000000	30	4.525.304	37.710,87
1/11/2013	30/11/2013	3.717.000	1	78,050000	100,000000	30	4.762.332	39.686,10
1/12/2013	31/12/2013	3.532.000	1	78,050000	100,000000	30	4.525.304	37.710,87
1/01/2014	31/01/2014	3.401.000	1	79,560000	100,000000	30	4.274.761	35.623,01
1/02/2014	28/02/2014	3.532.000	1	79,560000	100,000000	30	4.439.417	36.995,14
1/03/2014	31/03/2014	3.446.000	1	79,560000	100,000000	30	4.331.322	36.094,35

REF. ORD. LUZ MARIA MESSA RUIZ
 C/. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD. 011-2018-00627-01



1/04/2014	30/04/2014	3.479.000	1	79,560000	100,000000	30	4.372.800	36.440,00
1/05/2014	31/05/2014	3.992.000	1	79,560000	100,000000	30	5.017.597	41.813,31
1/06/2014	30/06/2014	3.652.000	1	79,560000	100,000000	30	4.590.246	38.252,05
1/07/2014	31/07/2014	3.803.000	1	79,560000	100,000000	30	4.780.040	39.833,67
1/08/2014	31/08/2014	3.614.000	1	79,560000	100,000000	30	4.542.484	37.854,03
1/09/2014	30/09/2014	3.709.000	1	79,560000	100,000000	30	4.661.890	38.849,09
1/10/2014	31/12/2014	3.614.000	1	79,560000	100,000000	90	4.542.484	113.562,09
1/01/2015	31/03/2015	3.614.000	1	82,470000	100,000000	90	4.382.200	109.554,99
1/04/2015	30/04/2015	3.828.000	1	82,470000	100,000000	30	4.641.688	38.680,73
1/05/2015	31/05/2015	3.804.000	1	82,470000	100,000000	30	4.612.586	38.438,22
1/06/2015	30/06/2015	3.673.000	1	82,470000	100,000000	30	4.453.741	37.114,51
1/07/2015	31/07/2015	3.772.000	1	82,470000	100,000000	30	4.573.784	38.114,87
1/08/2015	31/08/2015	3.969.000	1	82,470000	100,000000	30	4.812.659	40.105,49
1/09/2015	30/09/2015	3.772.000	1	82,470000	100,000000	30	4.573.784	38.114,87
1/10/2015	31/10/2015	3.797.000	1	82,470000	100,000000	30	4.604.098	38.367,49
1/11/2015	30/11/2015	3.772.000	1	82,470000	100,000000	30	4.573.784	38.114,87
1/12/2015	31/12/2015	12.570.000	1	82,470000	100,000000	30	15.241.906	127.015,88
1/01/2016	31/01/2016	3.994.000	1	88,050000	100,000000	30	4.536.059	37.800,49
1/02/2016	29/02/2016	3.673.000	1	88,050000	100,000000	30	4.171.493	34.762,45
1/03/2016	31/03/2016	3.917.000	1	88,050000	100,000000	30	4.448.609	37.071,74
1/04/2016	30/04/2016	4.164.000	1	88,050000	100,000000	30	4.729.131	39.409,43
1/05/2016	31/05/2016	4.329.000	1	88,050000	100,000000	30	4.916.525	40.971,04
1/06/2016	30/06/2016	4.058.000	1	88,050000	100,000000	30	4.608.745	38.406,21
1/07/2016	31/08/2016	4.164.000	1	88,050000	100,000000	60	4.729.131	78.818,85
1/09/2016	30/09/2016	4.058.000	1	88,050000	100,000000	30	4.608.745	38.406,21
1/10/2016	31/10/2016	4.164.000	1	88,050000	100,000000	30	4.729.131	39.409,43
1/11/2016	30/11/2016	3.907.000	1	88,050000	100,000000	30	4.437.252	36.977,10
1/12/2016	31/12/2016	4.403.000	1	88,050000	100,000000	30	5.000.568	41.671,40
1/01/2017	31/01/2017	4.058.000	1	93,110000	100,000000	30	4.358.286	36.319,05
1/02/2017	28/02/2017	4.134.667	1	93,110000	100,000000	30	4.440.626	37.005,22

REF. ORD. LUZ MARIA MESSA RUIZ
 C/. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD. 011-2018-00627-01



1/03/2017	31/03/2017	4.390.819	1	93,110000	100,000000	30	4.715.733	39.297,78
1/04/2017	30/04/2017	4.280.221	1	93,110000	100,000000	30	4.596.951	38.307,92
1/05/2017	31/05/2017	4.392.018	1	93,110000	100,000000	30	4.717.021	39.308,51
1/06/2017	30/06/2017	4.280.221	1	93,110000	100,000000	30	4.596.951	38.307,92
1/07/2017	31/07/2017	4.464.687	1	93,110000	100,000000	30	4.795.067	39.958,89
1/08/2017	31/08/2017	4.503.815	1	93,110000	100,000000	30	4.837.091	40.309,09
1/09/2017	30/09/2017	4.447.917	1	93,110000	100,000000	30	4.777.056	39.808,80
1/10/2017	31/10/2017	4.667.784	1	93,110000	100,000000	30	5.013.193	41.776,61
1/11/2017	30/11/2017	4.495.415	1	93,110000	100,000000	30	4.828.069	40.233,91
1/12/2017	31/12/2017	4.168.424	1	93,110000	100,000000	30	4.476.881	37.307,34
1/01/2018	31/01/2018	4.492.635	1	96,920000	100,000000	30	4.635.405	38.628,38
1/02/2018	28/02/2018	4.576.013	1	96,920000	100,000000	30	4.721.433	39.345,28
1/03/2018	31/03/2018	4.437.734	1	96,920000	100,000000	30	4.578.760	38.156,33
1/04/2018	30/04/2018	4.437.734	1	96,920000	100,000000	30	4.578.760	38.156,33
1/05/2018	31/05/2018	4.698.534	1	96,920000	100,000000	30	4.847.848	40.398,73
1/06/2018	30/06/2018	4.437.734	1	96,920000	100,000000	30	4.578.760	38.156,33
1/07/2018	31/07/2018	4.437.734	1	96,920000	100,000000	30	4.578.760	38.156,33
1/08/2018	31/08/2018	4.901.378	1	96,920000	100,000000	30	5.057.138	42.142,82
1/09/2018	30/09/2018	4.553.645	1	96,920000	100,000000	30	4.698.354	39.152,95
1/10/2018	31/10/2018	4.437.734	1	96,920000	100,000000	30	4.578.760	38.156,33
1/11/2018	30/11/2018	4.437.734	1	96,920000	100,000000	30	4.578.760	38.156,33
1/12/2018	31/12/2018	4.698.534	1	96,920000	100,000000	30	4.847.848	40.398,73
1/01/2019	31/01/2019	4.517.767	1	100,000000	100,000000	30	4.517.767	37.648,06
1/02/2019	28/02/2019	4.758.870	1	100,000000	100,000000	30	4.758.870	39.657,25
1/03/2019	31/03/2019	4.338.398	1	100,000000	100,000000	30	4.338.398	36.153,32
1/04/2019	30/04/2019	5.175.333	1	100,000000	100,000000	30	5.175.333	43.127,78
1/05/2019	31/05/2019	5.175.333	1	100,000000	100,000000	30	5.175.333	43.127,78
1/06/2019	30/06/2019	4.637.304	1	100,000000	100,000000	30	4.637.304	38.644,20
TOTALES						3.600	4.865.660	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.403,57		

REF. ORD. LUZ MARIA MESSA RUIZ
 C/. COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.
RAD. 011-2018-00627-01



TASA DE REEMPLAZO	65,56%	PENSION	\$ 3.189.927
SALARIO MÍNIMO	2.019	PENSIÓN MÍNIMA	828.116,00

Conforme a lo anterior, la mesada calculada por esta Sala (\$3.189.927 para el 2019) resulta superior a la estimada por el A quo (\$3.188.121,60 para el 2019), en atención al principio de la no reformatio in peius, no habrá lugar a modificación en razón de que la revisión del fallo se hace en sede de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, cabe destacar que, la diferencia resultante se debe a que el A quo tuvo en cuenta para el periodo de octubre del 2010 una cotización efectiva de 30 días, sin embargo, revisada la historia laboral para dicho periodo solo se cotizaron 16 días, lo que afecta los extremos del cálculo generándose una pequeña variación.

Por otro lado, es pertinente traer a colación que, frente a la fecha de causación del derecho, el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, determina que:

“(...) Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada para este riesgo”.

No obstante, en relación con el tema en mención la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia del 15 de mayo de 2012, con radicación 37798, M.P. Doctor Luís Gabriel Miranda, trajo a colación lo expuesto en la radicación 38558, en las cuales resaltan la causación y el disfrute de la pensión como dos figuras que no deben confundirse, exponiendo igualmente que:

“Sin embargo, cabe destacar, que en aquellos eventos en que concurre un actuar negligente o errado de la entidad encargada de reconocer la prestación de vejez, a la que el afiliado tenía derecho de tiempo atrás cuando cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión, es menester entrar a estudiar las particularidades de cada caso.

En efecto, tiene dicho esta Corporación, que ante situaciones que presentan ciertas circunstancias excepcionales, estando satisfecha la totalidad de las exigencias consagradas en los reglamentos del ISS, debe reconocerse y pagarse la pensión de vejez al afiliado en su oportunidad desde que elevó la correspondiente solicitud con requisitos cumplidos, así no haya operado en rigor la mencionada desafiliación al sistema.”



Por lo expuesto, el disfrute de la prestación de la demandante será a partir del 01/07/2019 dado que su última cotización reportada es hasta el 30/06/2019, tal cual lo estableció acertadamente el A quo, por ello se confirmará este aspecto del fallo.

3.5. Prescripción

El traslado de régimen pensional se encuentra ligado al derecho irrenunciable e imprescriptible a la Seguridad Social de cada individuo entre los cuales esta, el derecho a la pensión de vejez que tiene la misma connotación, en consideración a que se constitucionalizó el derecho a la Seguridad Social en el artículo 48 de la Carta Política, por lo que la acción de ineficacia de traslado de régimen pensional no tiene término de prescripción², toda vez que, el afiliado está legitimado sin límite temporal a reivindicar aspectos relacionados con su afiliación, cotizaciones y en general todo componente de la pensión, máxime que, los hechos o estados jurídicos son imprescriptibles, así lo determinó la Corporación de cierre.

Por otro lado, las obligaciones de tracto sucesivo como las mesadas pensionales sí son susceptibles del fenómeno prescriptivo por lo que se pasa a su estudio.

La prestación se disfrutará desde el 01/07/2019, se radica la reclamación administrativa el 19/09/2018 ante **COLPENSIONES** y radicarse la demanda el

² CSJ - SL2946-2021 "En cuanto a esta excepción que Colfondos S.A. propuso, corresponde reiterar lo dicho en precedencia, esto es, que el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC). Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general cualquier persona natural o jurídica que impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] la afiliación respectiva quedará sin efecto».

Finalmente, en lo que al medio exceptivo de prescripción planteado por las demandadas respecta, es de señalar que esta Sala ha sostenido reiteradamente que la acción de ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible. En efecto, ha afirmado que, a diferencia de los derechos de crédito y obligaciones, los hechos o estados jurídicos no están sujetos a prescripción. Por ello, puede solicitarse en cualquier tiempo la declaratoria de ineficacia del acto de afiliación, en la medida que esta declaración tiene como objetivo comprobar o constatar un estado de cosas -carencia de efectos jurídicos del acto desde su nacimiento- surgido con anterioridad al inicio de la litis (CSJ SL1688-2019, reiterada en CSJ SL4360-2019)."



22/11/2018, se colige entonces que las mesadas reconocidas no están afectadas por prescripción, sin modificación en esta instancia en este sentido.

3.6. *Retroactivo Pensional*

Las mesadas ordinarias y adicionales en favor de la señora **LUZ MARIA MESSA RUIZ** generadas entre el 01/07/2017 y actualizadas al 30/09/2022, ascienden a **\$141.014.203**, la mesada para el año 2022 corresponde a **\$3.551.524**, veamos:

FECHAS		MESADA SALA	REAJUSTE LEGAL	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL
DESDE	HASTA				
1/07/2019	31/12/2019	\$ 3.188.121	3,80%	7,00	\$ 22.316.847
1/01/2020	31/12/2020	\$ 3.309.270	1,61%	13,00	\$ 43.020.505
1/01/2021	31/12/2021	\$ 3.362.549	5,62%	13,00	\$ 43.713.135
1/01/2022	30/09/2022	\$ 3.551.524		9,00	\$ 31.963.717
TOTAL					\$ 141.014.203

3.7. *Intereses Moratorios*

En el presente asunto no resulta viable la imposición de intereses moratorios, toda vez que, no puede predicarse una mora por parte de **COLPENSIONES** en el reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto la obligación que se le impone surge con ocasión de esta decisión, sin embargo, resulta viable la indexación impuesta por el A quo para compensar la depreciación derivada del fenómeno inflacionario, empero, se modificara para establecer que sea a partir del día 30 de haber recibido COLPENSIONES los dineros de parte del fondo privado.

3.8. *Costas*

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de



orden subjetivo, por ende, la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho.

Costas en esta instancia a cargo de los apelantes infructuosos **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Segundo de la Sentencia Apelada y Consultada N° 186 del 27 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **CONDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES** las cotizaciones efectuadas por la señora **LUZ MARIA MESSA RUIZ**, y rendimientos;
- **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** remitir al emisor, si los hubiere, los bonos pensionales constituidos en favor de la demandante;
- **Y ABSOLVER** a **PROTECCIÓN S.A.** de la devolución de las sumas adicionales de la aseguradora de conformidad a lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral Tercero de la Sentencia Apelada y Consultada N° 186 del 27 de octubre del 2021, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de:

- **ORDENAR** a **PROTECCIÓN S.A.** trasladar con destino a **COLPENSIONES** el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, el saldo de cuenta de rezago y toda comisión o gasto generado con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que estuvo afiliada la demandante al RAIS



junto con sus respectivos rendimientos y retornar a la demandante las cotizaciones voluntarias, si se hicieron;

- **REVOCAR** la indexación cargo **PROTECCIÓN S.A.**, y en su lugar, se le **CONDENA** a dicho ente a que devuelvan todas las sumas junto con sus rendimientos, **CONFIRMAR EN LO DEMÁS EL CITADO NUMERAL.**

TERCERO: MODIFICAR el numeral Sexto de la Sentencia Apelada y Consultada N° 186 del 27 de octubre del 2021, emanada del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para actualizar el retroactivo a cargo de **COLPENSIONES** en favor de la demandante **LUZ MARIA MESSA RUIZ**, por mesadas generadas entre el 01/07/2019 al 30/09/2022, el cual asciende a **\$141.014.203**, la mesada que deberá seguir cancelando **COLPENSIONES** para el año 2022 asciende a **\$3.551.524**, sin perjuicio de los incrementos legales que se decrete.

CUARTO: MODIFICAR el numeral Octavo de la Sentencia Apelada y Consultada N° 186 del 27 de octubre del 2021, emanada del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar:

- **ABSOLVER** a **COLPENSIONES** de los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/93;
- **Y CONDENAR** a **COLPENSIONES** a la indexación de las mesadas reconocidas y causadas desde el 01/07/2019, a partir del día 30 de haber recibido los dineros de parte del fondo **PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia Apelada y Consultada N° 186 del 27 de octubre del 2021, emanada del Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEXTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, como agencias en derecho de segunda instancia se estiman

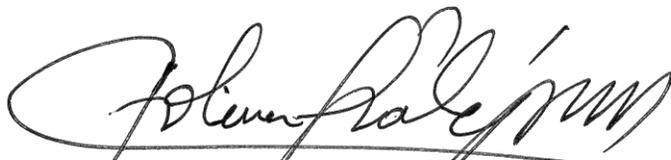


en \$1.500.000 cada una y en favor de la parte demandante **LUZ MARIA MESSA RUIZ**.

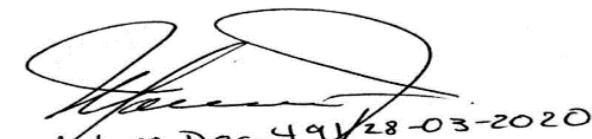
SÉPTIMO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

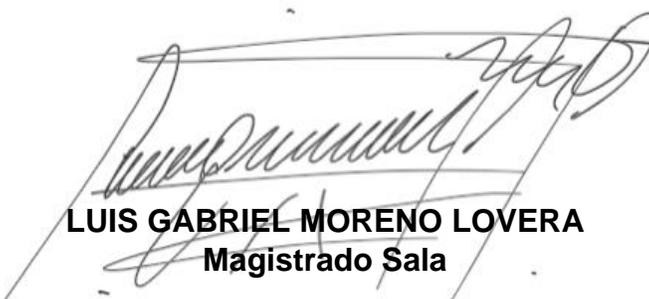


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala




LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cca70c4dd5029461382a9d5a8d2e36f96eeeb0800e23f04f267071722b84ae1**

Documento generado en 27/10/2022 06:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>